

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

MANUEL MATOS ASECIO
Apelado

v.

KLAN201401739

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Cabo Rojo

FULANO DE TAL H/N/C RAITOS
RESTAURANT
Apelante

Civil Núm.
I4IC201200457

Sobre: Despido
Injustificado
(Procedimiento Sumario)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece Fulano de Tal h/n/c Raito's Restaurant, en adelante Raito's o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante el TPI, mediante la cual se declaró Ha Lugar una *Querrela* por despido injustificado bajo el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Según surge del expediente, el Sr. Manuel Matos Asencio, en adelante el señor Matos o el apelado, presentó una *Querella* por despido injustificado bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, en adelante Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118 y ss, contra el apelante.¹

Posteriormente, Raito's contestó la *Querella*.²

Luego de concluir el descubrimiento de prueba y varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo. Así las cosas, el 4 de septiembre de 2014, notificada el **29 de septiembre de 2014**, el TPI emitió una *Relación del Caso, Determinaciones de Hecho y de Derecho y Sentencia*, mediante la cual, declaró Ha Lugar la *Querella*.³

En desacuerdo, el **9 de octubre de 2014**, Raito's presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*⁴. Esta fue declarada no ha lugar mediante resolución de 10 de octubre de 2014, notificada el día **15 de octubre de 2014**.⁵

¹ *Querella*, Apelación Civil, Ap. I, págs. 1-3.

² *Contestación a la Querella*, Id., Ap. II, págs. 4-5.

³ *Relación del Caso, Determinaciones de Hecho y de Derecho y Sentencia*, Id., Ap. VIII, págs. 39-51.

⁴ *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*, Id., Ap. IX, págs. 52-54.

⁵ *Resolución*, Id., Ap. X y XI, págs. 55-60.

Inconforme, el **24 de octubre de 2014**, el apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la falta cometida por el Sr. Matos no fue tan lesiva como para que atentara contra el buen funcionamiento del negocio y que provocara un despido justificado.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Raito's Restaurant despidió injustificadamente al Sr. Matos.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a concluir unas determinaciones de hechos que obran como parte de la prueba estipulada en el caso.

El apelado solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, a lo cual se opuso Raito's.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La recién aprobada Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, en adelante Ley Núm. 133-2014, tuvo el efecto de incorporar ciertas enmiendas, de aplicación inmediata, a la Ley Núm. 2, a fin de atemperar la misma a la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley Núm. 133-2014 enmendó la Sección 9 de la Ley Núm. 2 y dispuso:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Dicha enmienda entró en vigor el 6 de agosto de 2014, fecha de su aprobación.

Cabe señalar que, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 facultan a una parte a presentar una moción solicitando determinaciones de hechos adicionales y/o reconsideración dentro de un término de quince (15) días. Dicho término comienza a decursar desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Como consecuencia el término para apelar se suspende automáticamente hasta tanto el tribunal de instancia resuelva la solicitud.⁶

Sin embargo, la Ley Núm. 2 nada dispone en cuanto a la aplicación de dicho recurso procesal post sentencia a los procedimientos sumarios regulados por dicho cuerpo normativo. Por su parte, la Ley Núm. 133-2014 también guarda silencio sobre la aplicación de la reconsideración y/o las determinaciones

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, 43.2 y 47.

adicionales de hechos o de derecho a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2. En cambio, le impone inequívocamente a la parte adversamente afectada por la sentencia del TPI el término jurisdiccional de diez (10) días para acudir en apelación a este Tribunal intermedio.

Ahora bien, en materia de procedimientos sumarios en casos laborales, el TSPR ha señalado que un tribunal no tiene "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley. De ordinario no tenemos otra alternativa que no sea la aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2".⁷

A base de dicho fundamento jurisprudencial y de la ausencia de expresión legislativa al respecto, consideramos que el recurso procesal de una moción solicitando determinaciones de hecho adicionales y/o reconsideración sería inconsistente con la naturaleza sumaria del procedimiento dispuesto por la Ley Núm. 2, *supra*. Esto es así ya que paraliza automáticamente el término taxativo de 10 días para apelar y subordina la adjudicación final de la controversia a unos recursos post sentencia cuya resolución no está sujeta a un

⁷ *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994). Véase además, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

término fijo. De admitir dichos recursos, estaríamos prorrogando por fiat judicial el término de apelación abreviado contemplado en dicho ordenamiento jurídico.

Más aún, la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, *supra*, reconoce que el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2,

[...] además de acortar el término para contestar la querrela, limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil. Así también, establece un procedimiento sui generis de revisión de sentencias [...]. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.

De lo anterior podemos concluir razonablemente que mediante la Ley Núm. 133-2014 el legislador extendió el carácter sumario de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2 a la etapa apelativa y para ello limitó el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, entre ellas las que regulan la reconsideración y la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es,

motu proprio.⁸ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹⁰

Así pues, el TSPR ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹¹

Finalmente, conviene destacar los efectos de incumplir con términos y requisitos de naturaleza jurisdiccional, a saber: no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.¹²

⁸ *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

⁹ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹⁰ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹¹ *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

¹² *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR; 511, 513 (1984).

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹³

-III-

Del examen de los documentos que obran en el expediente surge que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de apelación ante nos. Veamos.

Según expuesto, el término de 10 días para presentar una apelación de una sentencia en un caso bajo la Ley Núm. 2 es de naturaleza jurisdiccional, y comienza a decursar desde la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Esta norma entró en vigor el 6 de agosto de 2014, por lo cual aplica al recurso ante nuestra consideración.

Así pues, la *Sentencia* apelada se dictó el 4 de septiembre de 2014 y se notificó el 29 de septiembre de 2014. Por lo tanto, el apelante tenía hasta el 9 de

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

octubre de 2014 para presentar el recurso de apelación. Presentado el 24 de octubre de 2014, el mismo es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

La moción solicitando determinaciones de hechos y conclusiones adicionales de derecho presentada por el apelante no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante este foro. Como surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 133-2014, la intención legislativa de la Ley Núm. 2 fue extender el carácter sumario de las reclamaciones a la etapa apelativa. Por ello, se creó un procedimiento sui generis de apelación en el que se limitó la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil. De modo, que la incorporación de los mecanismos de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, derrotaría tal propósito de celeridad ya que paralizaría automáticamente el trámite apelativo, sujetando la adjudicación final de la controversia a la incertidumbre de resolver dichos recursos procesales post sentencia para lo cual el TPI no está sujeto a un término específico.

Como resultado de lo anterior, la adjudicación final de los recursos laborales sumarios se dilataría en lugar de abreviarse, como pretende nuestro legislador.

En fin, en ausencia de expresión legislativa inequívoca al respecto, no podemos reconocer la incorporación del recurso de la reconsideración o solicitud de determinaciones adicionales a los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2.

Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación ante nos, por falta de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se desestima el recurso de apelación ante nos por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones